



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-91/2024

ACTORA: DIANA RAMOS LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORÓ: ZAYRA YARELY
AGUILAR CASTILLO Y FRANCISCO
JAVIER DÍAZ DUPONT

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A relativa al juicio electoral promovido por **Diana Ramos López**, por propio derecho y ostentándose como miembro del servicio profesional electoral nacional del sistema de los organismos públicos electorales.

La parte actora controvierte la determinación de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco¹, relacionada con la asignación de salarios entre plazas que, a decir de la actora, desempeñan las mismas funciones.

¹ En lo sucesivo, Instituto Electoral local o por sus siglas IEPCT.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	7
TERCERO. Pretensión, causa de pedir, metodología	8
CUARTO. Estudio de fondo	9
QUINTO. Conclusión y efectos	27
RESUELVE	28

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **resuelve** que, de una interpretación conforme, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco es competente para conocer el asunto planteado respecto a la asignación de salarios entre plazas del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales de dicho Instituto, como el asunto planteado por Diana Ramos López.

En consecuencia, lo procedente es **enviar** la demanda y sus anexos al citado Instituto, a fin de que, agote el procedimiento de conciliación previsto en su normativa.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

Del escrito de demanda y demás constancias que integran el presente expediente, así como del diverso SX-JE-179/2024, se advierte lo siguiente:

1. Ingreso al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. La actora refiere que el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva del IEPCT expidió su nombramiento como Técnica de Organización Electoral del cuerpo de la función técnica



del Servicio Profesional Electoral Nacional², iniciando sus funciones el uno de abril siguiente.

2. Actualización de puesto. La actora señala que el veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, la citada Secretaría Ejecutiva le expidió un nuevo nombramiento actualizando el nombre de su puesto al de Asistencia Técnica (categoría administrativa: Técnico D SPEN).

3. Juicio de la ciudadanía local. El dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, la actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral de Tabasco, a fin de reclamar que fue contratada para laborar en la Coordinación de Organización Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para el cargo de Asistente Técnica de Organización Electoral y señaló que le causaba perjuicio percibir un salario menor al que reciben otras personas con el mismo cargo y funciones³.

4. Acuerdo de incompetencia. El ocho de diciembre de dos mil veintitrés, mediante acuerdo plenario⁴, la Comisión Sustanciadora consideró que carecía de competencia para conocer del asunto ya que la actora formaba parte del SPEN y, por lo tanto, tuvo por actualizada la excepción para conocer de los conflictos laborales entre el IEPCT y sus servidores públicos contemplada en el artículo 63 bis, párrafo tercero, fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco: por lo que, acto seguido, declinó competencia a favor de esta Sala Regional.

5. Primer juicio federal. El diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés,

² En adelante se le podrá citar como SPEN por sus siglas.

³ Con tal motivo se formó el expediente TET-JDC-40/2023 y, posteriormente emitió acuerdo de cambio de vía por lo cual se registró bajo la nomenclatura TET-JLI-09/2023.

⁴ Acuerdo visible a fojas 64 a 71 del expediente principal.

SX-JE-91/2024

esta Sala Regional emitió acuerdo de sala⁵ en el expediente SX-JE-179/2023, en el que se determinó que, con independencia de la vía idónea en la que debía de conocerse la controversia, no aceptaba la declinación de competencia hecha por el Tribunal Local, al no actualizarse alguno de los supuestos competenciales a favor de este órgano jurisdiccional. Por lo que se devolvió las constancias al citado tribunal local para que, a su vez, lo remitiera a cualquier órgano que estimara conveniente para la resolución de lo reclamado por la actora.

6. Recepción en el Tribunal Local. El diecinueve de enero de dos mil veinticuatro⁶, se ordenó, mediante acuerdo plenario, la remisión de las constancias al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito con sede en Villahermosa, Tabasco, motivo por el cual se formó el expediente de controversia competencial 3/2024.

7. Resolución del Tribunal Colegiado. El dieciocho de abril, el citado Tribunal Colegiado en Materia Administrativa se declaró incompetente para conocer de la demanda remitida por el TET, ya que, a su decir, la competencia correspondía a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional⁷.

8. Lo anterior, porque derivado del estudio de la materia, aun considerando que la controversia fuera electoral o laboral, no correspondería a un Tribunal Colegiado en materia Administrativa dirimir el conflicto, por lo que solicita a la Sala Superior conocer del problema competencial entre ambos tribunales (local y federal).

⁵ Acuerdo de sala consultable en fojas 779 a 788 del cuaderno accesorio único.

⁶ En lo subsecuente, todas las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro, salvo disposición expresa en contrario.

⁷ De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106 de la Constitución federal, así como los diversos 166, fracción III, inciso e) y 169, fracción I, inciso h) y fracción XII, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



9. Recepción de constancias. El dos de mayo, se recibieron las constancias ante la Sala Superior⁸ con base en lo resuelto por el multicitado Tribunal Colegiado, relacionado con el conflicto competencial señalado en los puntos que anteceden.

10. Resolución SUP-AG-85/2024. El diez de mayo, la Sala Superior emitió acuerdo de sala, mediante el cual determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer del presente asunto, y, además, dejó a esta Sala en plenitud para determinar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia.

II. Del trámite y recepción ante Sala Regional

11. Recepción y turno. El quince de mayo posterior, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional las constancias y los anexos correspondientes. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-91/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

12. Sustanciación. En su oportunidad, se radicó y admitió la demanda y, al encontrarse debidamente sustanciado el asunto, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera

⁸ Por lo que se formó el expediente SUP-AG-85/2024.

⁹ En lo subsecuente se le podrá referir por sus siglas TEPJF.

SX-JE-91/2024

Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación relacionado con la determinación de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, relacionada con la asignación de salarios entre plazas que, a decir de la actora, desempeñan las mismas funciones.

14. Lo anterior, en términos de lo ordenado por la Sala Superior de este Tribunal, al resolver el expediente SUP-AG-85/2024, a fin de que esta Sala Regional determinara lo que procediera en derecho.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

15. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 1; 8; 9, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso a) de la Ley general de medios, como a continuación se expone.

16. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre de la parte actora, así como el nombre y firma de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable. Además, se mencionan los hechos y agravios en los que se basa la impugnación.

17. Oportunidad. Se considera que medio de impugnación se presentó dentro del plazo previsto en la Ley, ya que el origen del mismo deviene de una determinación de asignar plazas con un salario inferior al de otras que desarrollan las mismas funciones, situación que se plantea como un hecho de tracto sucesivo, en el entendido de que la actora sostiene que sigue sufriendo sus consecuencias. En ese tenor, se encuentra en oportunidad de



controvertir la determinación que acusa, sin que se prejuzgue sobre su veracidad, a fin de evitar incurrir en petición de principio.

18. Legitimación e interés jurídico. La parte actora está legitimada para impugnar la determinación de la autoridad responsable al tratarse de una trabajadora del IEPCT, que por su propio derecho controvierte la determinación emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración del referido Instituto, mediante la cual sostuvo el asignar plazas que desempeñan las mismas funciones y reciben percepciones distintas.

19. Asimismo, la parte promovente cuenta con interés jurídico porque afirma que el acto impugnado le genera diversos agravios, lo cual es suficiente para tener por colmado el requisito en análisis.¹⁰

20. Definitividad. Para efecto de la procedencia se cumple con este requisito, ya que la definitividad para impugnar lo relativo a la asignación de salario a plazas del SPEN, es una cuestión que debe ser analizada en el estudio de fondo; para no incurrir en la falacia de petición de principio.

TERCERO. Pretensión, causa de pedir y metodología

21. La pretensión de la actora consiste en que esta Sala Regional ordene al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco la homologación de su salario con las personas que se desempeñan en el mismo cargo, a fin de que se cumpla con su derecho de igualdad salarial.

22. Para alcanzar tal pretensión refiere, esencialmente, que la determinación de la Dirección Ejecutiva de Administración de asignar salario diferenciado a la plaza en la que desempeña las mismas funciones y

¹⁰ Ello en términos de la jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

SX-JE-91/2024

tiene el mismo rango de acuerdo con el catálogo de cargos y puestos del SPEN es inequitativo, pues el salario lo asignan con base en una categoría administrativa pero no con base en las funciones que realiza.

23. Por cuestión de método, las manifestaciones expuestas se analizarán atendiendo a la temática referida, sin que dicho estudio le deprejuicio a la actora.¹¹

CUARTO. Estudio de fondo

I. Contexto de la controversia

24. El asunto se originó con el escrito presentado por Diana Ramos López, para inconformarse con el monto salarial que recibe como contraprestación a su servicio como Técnica de Organización Electoral del Servicio Profesional Electoral Nacional, correspondiente a la Dirección Ejecutiva del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Tabasco.

25. En su oportunidad, el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco determinó su incompetencia para conocer del asunto, al considerar que si bien estaba facultado para resolver conflictos laborales entre el Instituto Electoral local y su funcionariado público, lo cierto era que la demandante formaba parte del SPEN y carecía de competencia para conocer del conflicto laboral impugnado entre trabajadores del SPEN; por lo que declinó competencia en favor de la Sala Regional Xalapa.

26. Posteriormente, esta Sala Regional determinó que, en primera instancia, las facultades para conocer de diferencias laborales se encontraban limitadas al conocimiento casos entre el INE y su funcionariado –sin

¹¹ Sirve de sustento la jurisprudencia **04/2000** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



distinguir entre integrantes del SPEN– no incluyendo a los organismos públicos locales electorales.

27. Sin embargo, consideró que ello no era un impedimento para que el Tribunal Electoral de Tabasco, conforme a la controversia planteada, determinara con libertad de jurisdicción qué autoridad u órgano estatal era el facultado para conocer y analizar la controversia y así estuviera en oportunidad de declinar la competencia.

28. En ese sentido, el Tribunal local determinó remitir el asunto al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, a fin de que se pronunciara sobre el conflicto competencial, y dicho Colegiado a su vez, determinó su incompetencia al estimar que correspondía a la Sala Superior del TEPJF el pronunciamiento respectivo.

29. De esta manera, la Sala Superior de este Tribunal mediante acuerdo SUP-AG-85/2024 sostuvo en primer término que el caso guarda relación con la infirmitad del monto salarial recibido como contraprestación al servicio que presta la promovente como Técnica de Organización Electoral del SPEN del sistema de los OPLES derivado de la nivelación salarial por parte de una Dirección del propio Instituto Electoral local.

30. Por lo que, al evidenciar que la incidencia del asunto se reduce al ámbito territorial –estado de Tabasco– y no afecta al federal ni a más de una entidad federativa, la Sala Superior determinó que la Sala Xalapa era la competente para determinar lo que en derecho corresponda.

II. Análisis de la controversia

a. Motivo de inconformidad

31. Con motivo de la determinación de la Dirección de Administración del IEPCT relacionada con la asignación de salarios entre las plazas que desempeñan las mismas funciones; la ahora actora expuso su inconformidad al aducir que percibe un salario menor al que reciben otras personas con el mismo cargo y las mismas funciones.

32. Por el cual, solicitó la nivelación salarial conforme a lo dispuesto en el catálogo de cargos y puestos del Instituto electoral local.

33. En ese sentido, esta Sala Regional considera oportuno tener presente la naturaleza del SPEN, y la distribución de competencias entre autoridades electorales –administrativas y jurisdiccionales– a fin de dotar de coherencia sistémica al modelo nacional de elecciones.

b. Servicio Profesional Electoral Nacional

34. El Servicio Profesional Electoral Nacional es un cuerpo de funcionariado responsable de organizar las elecciones; comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos tanto del Instituto Nacional Electoral como de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral.

35. En ese orden de ideas, se compone de dos sistemas, uno para el Instituto Nacional Electoral y otro para los Organismos Públicos Locales y dicho sistema tiene sustento constitucional desde la reforma político-electoral de dos mil catorce.¹²

¹² Artículo 41, base V, apartado D, de la Constitución General.



36. Ya que con motivo de la citada reforma político-electoral se incorporó a los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral a dicho servicio; con la finalidad de tener estándares homogéneos de profesionalización en el ejercicio de la función electoral tanto local como nacional, lo cierto es que, existe una división del SPEN en dos sistemas que permite el funcionamiento diferenciado e independiente entre las diferentes autoridades administrativas electorales.

37. Ello, porque el artículo 202 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el Servicio Profesional Electoral Nacional se integra por los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto y de los Organismos Públicos Locales, y es claro al precisar que **contará con dos sistemas: uno para el Instituto y otro para los Organismos Públicos Locales.**

38. En esa tónica, el artículo 5 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa establece que el Servicio Profesional Electoral Nacional se integrará a partir de dos sistemas:

I. El sistema del Instituto comprende los cargos, puestos y miembros del Servicio en el Instituto Nacional Electoral.

II. **El sistema de los OPLE comprende los cargos, puestos y miembros del Servicio en los OPLE.**

39. Atendiendo a dicha diferenciación de sistemas, entre el orden local o nacional, el artículo 3 de tal Estatuto refiere que las relaciones de trabajo entre los Organismos Públicos Locales Electorales y su funcionariado se regirán por las leyes locales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución.

SX-JE-91/2024

40. Ya que en términos del propio estatuto las y los miembros del Servicio de los OPLE y su demás personal no serán considerados personal del Instituto en términos de lo dispuesto en la Ley.

41. Por tanto, acorde con la norma que establece la conformación del sistema del servicio profesional electoral nacional, existe una clara distribución de competencias acorde al ámbito de funcionamiento de los referidos sistemas.

42. En el caso, la actora señala que ostenta el cargo de Asistente Técnica de Organización Electoral, el cual forma parte del Servicio Profesional Electoral Nacional del IEPCT, y por tanto debe regirse de conformidad con lo previsto en la legislación local, pues tal como lo indicó la Sala Superior de este Tribunal, el asunto se reduce al ámbito territorial en el estado de Tabasco.

c. Competencia Sala Regional Xalapa

43. A partir de lo expuesto, la Sala Superior de este Tribunal en el asunto general SUP-AG-85/2024 determinó la competencia de esta Sala Regional para conocer sobre el presente asunto teniendo en cuenta que:

- La informalidad se relaciona con el monto salarial recibido como contraprestación;
- El servicio prestado es como Técnica de Organización Electoral del SPEN
- El SPEN corresponde al sistema de los OPLES, y de manera particular por actos de una Dirección del Instituto Electoral local en Tabasco; y por tanto se reduce al ámbito territorial de ese estado.



44. No obstante, si bien es cierto que en el acuerdo de sala SUP-AG-85/2024 se señaló que esta Sala tiene competencia por razón de territorio atendiendo a la entidad federativa en la que se suscita el acto impugnado; también lo es que, en el mismo se indicó que lo resuelto por dicha superioridad no implicaba pronunciarse sobre los presupuestos procesales y requisitos de procedencia; pues ello corresponde a esta Sala Regional.

III. Postura de esta Sala Regional

a. Decisión

45. A juicio de esta Sala Regional se debe remitir la demanda y sus anexos al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, debido a que dicha autoridad administrativa es competente para conocer el asunto planteado por Diana Ramos López.

46. Lo anterior, toda vez que se considera que dicho Instituto sí es competente para analizar y resolver de la controversia planteada, toda vez que al tratarse de la nivelación salarial en una plaza que forma parte del SPEN, debe agotarse el procedimiento de conciliación previsto en su normativa, como se detalla a continuación.

b. Caso concreto

47. El asunto se originó con la impugnación presentada por Diana Ramos López quien se inconformó del monto salarial recibido como contraprestación a su servicio como Técnica de Organización Electoral del Servicio Profesional Electoral, correspondiente a la Dirección Ejecutiva del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Tabasco.

48. En dicha impugnación, la actora adujo percibir un salario menor al que reciben otras personas con el mismo cargo y las mismas funciones; por

SX-JE-91/2024

lo cual, solicitó la nivelación salarial conforme a lo dispuesto en el catalogo de cargos y puestos del Instituto electoral local.

49. Ante la omisión de la nivelación salarial por parte de la Dirección Ejecutiva citada, la actora acudió al Tribunal Electoral de Tabasco; sin embargo, dicho Tribunal se declaró incompetente para conocer sustentado en lo previsto por el artículo 63 Bis, fracción VII de la Constitución local.

50. Ya que, en términos de dicho precepto no podrían conocer de conflictos laborales relacionados con el personal del SPEN, sin importar que formara parte del Instituto Local, ya que a su decir ellos dependen del INE y no del IEPCT.

51. Por su parte, la autoridad señalada como responsable al rendir su informe sostuvo que la diferenciación en las percepciones de los miembros del SPEN dentro del mismo Instituto atiende a que las plazas no fueron consideradas como de “nueva creación” ya que el INE en su proceso de selección SPEN consideró plazas con personal que ya laboraba en el IEPCT.

52. De ahí que, a juicio del IEPCT la brecha salarial tuvo como propósito evitar perjuicios a las personas trabajadoras que resultaron beneficiadas con dichas plazas del SPEN, ya que con ello les respetaría el salario que percibían con anterioridad e incluso, sostuvo que todos los seleccionados ganaban más de lo que se había estipulado en la misma convocatoria.

53. Por lo anterior, la responsable señaló que con independencia de si hay una diferenciación dentro de la cantidad bruta mensual percibida, lejos de causar una afectación a la actora, le está resultando benéfico, ya que de apegarse a lo establecido en la convocatoria todos los trabajadores del IEPCT que ocuparon plazas del SPEN percibirían un menor salario.



54. Por otra parte, el IEPCT señaló que dicha diferenciación salarial tiene que ver con los elementos laborales de las plazas del SPEN, ya que las cinco plazas que corresponden a “Asistencia Técnica” no comparten los mismos elementos como el tiempo laborado en el Instituto, el cargo que anteriormente poseían, la fecha de incorporación a las plazas del SPEN, entre otros, que a decir de la responsable no se hace en detrimento de los derechos fundamentales contenidos en el artículo 1º de la Constitución federal, contrario a lo que aduce la actora.

55. Lo anterior refleja con claridad, que el asunto se relaciona con la posible omisión de nivelación salarial por parte de la Dirección Ejecutiva citada, en plazas del SPEN del sistema del IEPCT, y consecuentemente, que nos encontramos ante un conflicto de naturaleza laboral entre la ahora actora y el IEPCT, por tratarse de la contraprestación salarial por el trabajo prestado.

56. Conflictos que de manera ordinaria deben ser resuelto en primera instancia por el Tribunal Electoral de esa entidad, puesto que la ley de medios de impugnación local en materia electoral prevé una vía específica para que el pleno del Tribunal resuelva en única instancia, las diferencias laborales que se susciten con sus trabajadores, así como las de los trabajadores del Instituto Estatal con dicho órgano electoral administrativo.

57. No obstante, al tener una previsión normativa en el artículo 63 Bis, de la Constitución local al distinguir entre el funcionariado del IEPCT que forma parte del SPEN, y que por dicha causa se encuentren impedidos para conocer del conflicto laboral, esta Sala Regional considera necesario realizar la interpretación conforme de dicho precepto, a fin de salvaguardar plenamente los derechos de la actora.

Interpretación conforme

SX-JE-91/2024

58. En primer lugar, es importante establecer que al utilizar el principio de interpretación conforme, el operador jurídico deberá agotar todas las posibilidades de encontrar en la disposición normativa impugnada un significado que la haga compatible con la Constitución o con algún instrumento internacional.

59. Dicha técnica interpretativa está íntimamente vinculada con el principio de interpretación más favorable a la persona, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme de las normas expedidas por el legislador al texto constitucional y a los instrumentos internacionales, en aquellos escenarios en los que permita la efectividad de los derechos humanos de las personas frente al vacío legislativo que pudiera ocasionar la declaración de inconstitucionalidad de la disposición de observancia general.

60. Por tanto, mientras la interpretación conforme supone armonizar su contenido con el texto constitucional, el principio de interpretación más favorable a la persona lo potencia significativamente, al obligar al operador jurídico a optar por la disposición que más beneficie a la persona y en todo caso a la sociedad.

61. Ahora bien, la interpretación conforme puede realizarse siempre y cuando el sentido normativo resultante de la ley no conlleve una distorsión, sino una atemperación o adecuación frente al texto original de la disposición normativa impugnada a través de algún método de interpretación jurídica, ya sea el gramatical, el sistemático, el funcional, el histórico o algún otro.

62. Lo anterior, con apoyo en los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenidos en las tesis P. II/2017 (10a.) de rubro: **“INTERPRETACIÓN CONFORME. SUS ALCANCES EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA”** y



1a./J. 37/2017 (10a.) de rubro: “INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA”.¹³

63. En consonancia, resulta importante mencionar lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con relación a la pertinencia de realizar interpretaciones normativas de acuerdo con los preceptos constitucionales, buscando adecuación a lo dispuesto en la Constitución, como se advierte de la referida jurisprudencia 1a./J. 37/2017 (10a.).

64. Este criterio destaca la importancia de que, antes de llegar a la invalidez de la norma, se busque la posibilidad de realizar una interpretación conforme. Es decir, primero, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en la norma secundaria un significado que la haga compatible con la Constitución y le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional.

65. Lo anterior es así, en atención al principio de conservación de ley y la legitimidad democrática del legislador.

66. Así, esta Sala Regional está obligada a maximizar el ejercicio de los derechos a partir de la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas (derecho a ser votado) frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.

¹³ Consultables en la página electrónica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/tesis.aspx>, con los números de registro: 2 014 204 y 2 014 332

SX-JE-91/2024

67. Es pertinente acotar que el ejercicio interpretativo se circunscribe a dilucidar la competencia para conocer de la demanda presentada por Diana Ramos López, en su carácter de miembro del Sistema Profesional Electoral Nacional del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco contra la Dirección Ejecutiva de Administración del propio Instituto electoral local.

68. Sentado lo anterior, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa que “todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”

69. En el segundo párrafo del precepto constitucional se señala que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

70. También señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

71. Asimismo, es importante referir que el desarrollo legal que efectúe el órgano legislativo competente en el sistema federal mexicano debe estar limitado a que las prescripciones legales sean conformes con los derechos



humanos, exigencias colectivas y necesidades imperantes en una sociedad democrática.

72. Sin embargo, estas limitaciones para la labor legislativa deben derivar de los principios y bases que sustentan el sistema federal de los Estados Unidos Mexicanos.

73. Así, las calidades que se establezcan en la ley deben respetar el contenido esencial de este derecho fundamental previsto constitucionalmente y han de estar razonablemente armonizadas con otros derechos fundamentales de igual jerarquía; en todo caso, tales requisitos o condiciones deben establecerse en favor del bien común o del interés general.

74. Esto es, el ámbito competencial del legislador ordinario se encuentra delimitado por la propia Constitución Federal, que le impone para la configuración legislativa de los derechos fundamentales, la obligación de regular el ejercicio de los mismos, mediante aquellos requisitos que juzgue necesarios y razonables, en atención a las particularidades del desarrollo político y social, así como a la necesidad de preservar o salvaguardar otros principios, fines o valores constitucionales, como la democracia representativa, el sistema constitucional de partidos, el acceso a candidaturas independientes, la equidad en la contienda y los principios de certeza y objetividad que deben regir la función estatal de organizar las elecciones.

75. De esta manera, el artículo 63 bis, párrafo tercero, fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco¹⁴ señala:

[...]

¹⁴ En adelante Constitución local.

SX-JE-91/2024

Artículo 63 bis.- El Tribunal Electoral de Tabasco será la máxima autoridad jurisdiccional de la materia en el Estado, funcionará de manera permanente, estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones y autónomo en su funcionamiento. Desarrollará sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

[...]

Con excepción de los asuntos que corresponde resolver directamente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en relación con la materia electoral local, al Tribunal Electoral de Tabasco le corresponde resolver en forma definitiva, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

VII. Los conflictos laborales entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y su personal dedicado al servicio público; **con excepción de aquellos que formen parte del Servicio Profesional Electoral Nacional**, así como los que surjan entre el Tribunal Electoral y su personal dedicado al servicio público, en términos de las disposiciones aplicables;

[...]

76. Cuestión que se replica en la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, en su artículo 14, fracción XII.

77. De la disposición transcrita es posible extraer de la interpretación literal, que el Tribunal Electoral de Tabasco se encuentra impedido para resolver los asuntos relacionados con las personas que integran el SPEN del IEPCT.

78. Sin embargo, dicha disposición dicho estándar de interpretación no es suficiente, pues deben interpretarse de forma sistemática y funcional, de tal forma que su entendimiento normativo resulte compatible con la distribución competencial establecida por la Constitución que prevé el SPEN y desarrollada por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como por el Estatuto del SPEN.

79. Es así que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, si bien las restricciones constitucionales no admiten un juicio de ponderación posterior, **sí es posible realizar una interpretación**



constitucional más favorable, delimitando sus alcances de forma interrelacionada con el resto de las disposiciones constitucionales¹⁵.

80. En el mismo sentido ha considerado que cuando existen varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben preferir aquella que hace a la norma aplicable acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos¹⁶.

81. Es así que en el caso, el artículo en comento debe entenderse de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 de la Constitución federal, el cual establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

82. Del cual se advierte la fracción V, la cual menciona que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la propia Constitución.

¹⁵ Cfr. Tesis **RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. SU CONTENIDO NO IMPIDE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LAS INTERPRETE DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LAS PERSONAS, EN TÉRMINOS DE LOS PROPIOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, Pag. 2096.

¹⁶Cfr. Tesis: **PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Pleno, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Pag. 552.

SX-JE-91/2024

83. En lo que interesa, el apartado D de dicha fracción señala que el Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.

84. En este sentido, el artículo 36 bis, párrafo tercero, fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, debe interpretarse de conformidad con la constitución, teniendo presente los derechos de la actora; por lo que la prohibición constitucional local en estudio considera único el SPEN, pero sin considerar que éste se conforma de dos sistemas, es decir, el que corresponde al INE de carácter nacional y el que corresponde a los Institutos Electorales locales, como en el caso de Tabasco, que corresponde al local.

85. Por lo que, la lectura conforme con la constitución federal que dota de competencia al Tribunal Electoral de Tabasco para conocer y resolver las controversias laborales entre el funcionariado del IEPCT y el propio instituto, debe de comprender aquellas derivadas de plazas que pertenecen al SPEN del sistema del IEPCT.

86. Pues de otro modo, haría nugatorio el derecho a un recurso efectivo, pues en la conformación del sistema SPEN, es claro al sostener que el personal del sistema SPEN de los Institutos electorales locales no serán considerados personal del Instituto Nacional Electoral, y consecuentemente, no podrían instar de manera directa los mecanismos de tutela judicial previstos para el SPEN en el ámbito nacional.



87. No considerarlo así, implicaría dejar en estado de indefensión e inseguridad jurídica de sus derechos a las personas que forman parte del SPEN de los Institutos electorales locales.

88. Por otra parte, dicha interpretación, da coherencia sistémica al modelo de justicia electoral, previsto en el ámbito local, y nacional, incluido el sistema de medios de impugnación para conocer, respectivamente, de las controversias laborales entre el funcionariado de los institutos electorales, sea nacional o local.

89. No obstante, teniendo presente la naturaleza de la controversia, esta Sala Regional considera que previamente debe agotarse la fase conciliatoria prevista en el propio estatuto del SPEN.

90. Finalmente, dada la conclusión de la presente sentencia, esta Sala considera pertinente dar vista al Congreso del Estado de Tabasco, para que en ejercicio de sus atribuciones legislativas adopte las acciones que considere pertinente; con el propósito de dotar de certeza y seguridad jurídica sobre la tutela de los derechos laborales del funcionariado que integra el Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema de los organismos públicos locales electorales del estado de Tabasco.

QUINTO. Conclusión y efectos

91. En ese sentido, esta Sala Regional considera de una interpretación conforme, de forma previa el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco es competente para conocer el asunto planteado por Diana Ramos López, por lo que, lo procedente es:

- A. **Enviar** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, la demanda y sus anexos al citado Instituto, a fin de que,

SX-JE-91/2024

conozca la controversia a través del **procedimiento de conciliación** previsto en su normativa.

B. Se da **vista** al Congreso del Estado de Tabasco, en los términos que han quedado precisados.

92. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

93. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco es competente para conocer y resolver el asunto presentado por Diana Ramos López.

SEGUNDO. Se **ordena** dar cumplimiento a los efectos precisados en el apartado correspondiente.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la parte actora, en el correo particular señalado en su escrito inicial de demanda; **de manera electrónica** o **mediante oficio**, con copia certificada de la presente sentencia a la autoridad señalada como responsable, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, al Tribunal Electoral de dicho estado, así como a la Sala Superior de este Tribunal; asimismo, al Congreso del Estado de Tabasco, por conducto del Tribunal Electoral local y, por estrados a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación



en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y en el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, quien emite un voto particular y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA, EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE SX-JE-91/2024, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 180, FRACCIÓN XV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; EN RELACIÓN CON EL 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Con el debido respeto y reconocimiento a la labor de mis pares, emito el presente voto particular respecto de la decisión tomada en este asunto, por la mayoría de quienes integramos el pleno de esta Sala Regional, por las consideraciones que expongo a continuación.

Decisión mayoritaria

La decisión tomada por la mayoría de Magistraturas integrantes de este Pleno es enviar la demanda y sus anexos al Instituto Electoral y de

SX-JE-91/2024

Participación Ciudadana de Tabasco¹⁷, a fin de que se agote el procedimiento de conciliación previsto en su normativa, de acuerdo a la interpretación conforme realizada al contenido normativo del artículo 63 Bis, fracción VII, de la Constitución local.

Asimismo, se ordenar dar vista al Congreso de esa entidad federativa para que en ejercicio de sus atribuciones legislativas adopte las acciones que considere pertinente.

Al respecto, la mayoría consideró que de la respectiva interpretación conforme se tiene que el Tribunal Electoral de Tabasco se encuentra impedido para resolver los asuntos relacionados con las personas que integran el Servicio Profesional Electoral Nacional¹⁸ del IEPCT, sin embargo, se considera que dicha norma debe interpretarse de forma sistemática y funcional más favorable y acorde con los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por los tratados internacionales de los que México es parte.

De tal forma que, en este caso, su entendimiento normativo resulte compatible con la distribución competencial establecida por la Constitución que prevé el SPEN y desarrollada por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como por el Estatuto del SPEN; ello para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de derechos.

Punto de disenso

Coincido en que el asunto requiere un control de regularidad constitucional *ex officio*, pero considero que este no puede quedarse solamente a nivel de la interpretación conforme, sino que debe desarrollarse hasta la inaplicación de la disposición normativa.

¹⁷ En adelante podrá indicarse como IEPCT.

¹⁸ En lo subsecuente SPEN.



El contenido textual de la disposición es el siguiente:

Artículo 63 bis.- (...) al Tribunal Electoral de Tabasco le corresponde resolver en forma definitiva, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

VII. Los conflictos laborales entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y su personal dedicado al servicio público; **con excepción de aquellos que formen parte del Servicio Profesional Electoral Nacional**, así como los que surjan entre el Tribunal Electoral y su personal dedicado al servicio público, en términos de las disposiciones aplicables;

Desde mi punto de vista, el artículo 63 Bis, fracción VII, de la Constitución local establece un trato diferenciado sin justificación alguna entre los servidores públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco que pertenecen al SPEN y quienes no lo son, que afecta el derecho de acceso a la justicia de los primeros.

La norma en cuestión encierra una exclusión de ciertos trabajadores del IPCT del sistema de medios de impugnación local, de tal forma que puede generar *a priori* la sospecha de ser discriminatoria y, por tanto, no admite una interpretación conforme.

A fin de sustentar lo anterior, considero aplicable la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME”**¹⁹.

Dicha tesis establece que cuando una norma es discriminatoria no puede realizarse una interpretación conforme, pues la existencia jurídica de su redacción continuará siendo aplicable, pese a ser discriminatoria y contraria al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos

¹⁹ NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME. SCJN; 10a. Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 2a. X/2017 (10a.); TA. Número de registro 2013789

SX-JE-91/2024

Mexicanos y a las obligaciones internacionales contraídas por México. Es decir, si del contenido literal de la norma analizada se obtiene un trato discriminatorio y, por tanto, su contenido es contrario al precepto indicado, entonces debe declararse inconstitucional, ya que la interpretación conforme no repara el trato diferenciado generado, pues lo que se busca es suprimir la discriminación generada por la norma, cesando su constante afectación y la inclusión expresa en el régimen jurídico en cuestión.

Además, realizar una interpretación conforme implicaría que el órgano de control constitucional ignore o desconozca que el legislador incumplió con la obligación positiva de configurar los textos legales evitando cualquier forma de discriminación, ya sea en su lectura o en su aplicación y, además, privilegiar una intelección de los preceptos que permita la subsistencia de un texto normativo discriminatorio.

Inclusive, en la sentencia aprobada por la mayoría se califica a dicha porción como una “restricción” o una “distinción” entre unos trabajadores y otros.

Ahora bien, el artículo 116 de la Constitución General indica que los estados deben establecer un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten al principio de legalidad, al excluirse los actos que afectan a los trabajadores del SPEN se contraviene dicho artículo, y ello repercute en un trato injustificado que, al final, deriva en la supresión de una instancia impugnativa, en perjuicio del derecho de acceso a la justicia, en particular, a un recurso efectivo.

Por tanto, estimo que la norma también es violatoria de los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y debe ser inaplicada.



Lo anterior tiene apoyo en la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS. CONSTITUYE UNA DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO”**²⁰, la cual indica que una formalidad esencial del procedimiento consiste en el hecho de que sea impugnabile un acto definitivo de un tribunal que lesiona los intereses o derechos de una de las partes. En efecto, si los citados artículos 14 y 17 obligan, respectivamente, a que en los juicios seguidos ante los tribunales se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y a que la justicia se imparta de manera completa e imparcial, es evidente que dentro de dichas formalidades están comprendidos **los medios ordinarios de impugnación por virtud de los cuales se obtiene justicia completa e imparcial.**

A partir de tal inaplicación considero que sería necesario dejar sin efectos la declaración de incompetencia del Tribunal Electoral de Tabasco para que, en su oportunidad, pueda conocer válidamente de la controversia de este asunto.

Por estas razones, me aparto respetuosamente del criterio sostenido por la mayoría.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

²⁰ PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS. CONSTITUYE UNA DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SCJN; 9a. Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; 1a. LXXVI/2005; TA Registro digital: 177539.